Exp. 800.13.1.25-0012

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No 800-6.25.0427 ***FECHA*** 30 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que por medio de oficio presentado de manera anónima, con radicado No. CA-2024-02263 del 18 de noviembre del 2024, se pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> "(...) *pongo en conocimiento hechos que están ocurriendo cerca al puente real se evidencia remoción en tierra, tala de árboles, afectación a los recursos naturales, fauna y flora*
>
> *Arley Herrera Infractor*
>
> *Municipio de Ubaque al lado del restaurante la talanquera vía a puente amarillo, al lado también de puente real* (...)"

Corporinoquia - Unidad Ambiental Cáqueza, ordeno mediante el Auto No 800.6.25-0068 del 19 de febrero del 2025 iniciar la etapa de indagación preliminar a fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones Modificado por la Ley 2387 de 2024 "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 9333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*".

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio del oficio No 800.11.25-0198 del 27 de febrero del 2025, informa al quejoso sobre el trámite otorgado a la queja, dicho oficio fue publicado en la cartelera de la Unidad Ambiental Cáqueza el día 04 de marzo del 2025, en consideración a que el usuario anónimo en su oficio radicado con N° CA2024-02263, de 18 de noviembre de 2024, no indica ninguna dirección de correspondencia ni teléfono, el oficio se desfijo el día 19 de marzo del 2025.

Profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita técnica el día 10 de julio del 2025 al sitio indicado en la queja, municipio de Ubaque, vía a Puente Amarillo al lado del restaurante la Talanquera y también al lado de Puente Real, producto de lo evidenciado se emitió el concepto No. 800.8.2.25-0098 del 28 del julio del 2025.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima

Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. ".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Auto No 800.6.25-0068 del 19 de febrero del 2025, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, de acuerdo a lo anterior, se realizó visita de inspección ocular al sitio indicado en la queja, municipio de Ubaque, vía a Puente Amarillo al lado del restaurante la Talanquera y también al lado de Puente Real.

como resultado de lo evidenciado se emitió el **Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0098 del 28 de julio del 2025,** documento del cual se extrae la siguiente información:

"(…) ***3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***

En atención a la queja que corresponde a presunta remoción de tierra y tala de árboles que se presenta en la vía a puente Amarillo al lado del restaurante la Talanquera y al lado del Puente Real, se procedió a realizar visita con acompañamiento del señor Arley Herrera en calidad de presunto infractor.

La visita comprendió una inspección por el lugar referido en la queja, realizando recorrido por la vía a puente Amarillo desde la vivienda ubicada antes del restaurante la Talanquera hasta cruzar el Puente Real sobre el rio Palmar, en dirección a Puente Amarillo

El recorrido se referencia con las siguientes coordenadas geográficas Datum WGS84

Tabla 2. Coordenadas geográficas de la localización puntos recorridos en la visita

PR –	*Latitud*	*Longitud*

1. Inicio recorrido	4	°	28	'	45.88	"	73	°	56	'	26.56	"
2. Fin recorrido	4	°	28	'	47-24	"	73	°	56	'	29.37	"

***Fuente**: Corporinoquia, 2025*

En la imagen N° 1 tomada de Google Earth, se muestra la ubicación del sitio de los presuntos hechos y el recorrido realizado de acuerdo a los puntos de referencia como se muestra en la tabla N° 2

(…)

Imagen N° 1- Tomada de Google Earth (modificada). En esta Imagen se muestra el recorrido realizado por la vía a Puente Amarillo en el área que se indica en la Queja, entre el restaurante la Talanquera y Puente Real, de acuerdo a las coordenadas que se referencian en el cuadro N° 2

En la visita se ubicó el área de acuerdo a las indicaciones presentadas en la queja radicada con N° CA2024-02263 de 18 de noviembre de 2024; se realizó una inspección por la zona; en esta inspección no se evidenció sitios con remoción de tierra ni de tala de árboles, se observó un árbol caído hacia la margen del rio Palmar y trabajos de reparación y mantenimiento de la vía en este zona debido a derrumbes presentados por la ola invernal; en el sitio se encontró al señor Edgar Alonso Tacha administrador de maquinaria del municipio de Ubaque quien dirigía labores de mantenimiento de la vía, manifestando no tener conocimiento de remoción de tierra y tala de árboles en esta zona, a excepción del movimiento de material granular para la estabilización de la vía debido a los daños presentados.

También se dialogó con la señora Alejandra Pintor Flórez identificada con C.c. N° 52.361.796, del restaurante la Talanquera a quien se le preguntó si tenía conocimiento de actividades de remoción de tierra y tala de árboles en esta zona, indicando que no ha observado actividades relacionadas con estos hechos.

Luego se procedió a consultar en la oficina de la Umata y de Planeación del municipio de Ubaque sobre conocimiento, quejas o denuncias por los hechos referidos en el radicado CA2024-02263 de 18 de noviembre de 2024. En estas oficinas manifiestan no tener conocimiento sobre actividades relacionados con esta denuncia.

En la imagen N° 2, tomada de Google Earth, se muestra la ubicación del sitio de los presuntos hechos y el recorrido realizado de acuerdo a la información de la queja, sitio que de referencia en la tabla N° 2

(…)

Imagen N° 2- Tomada de Google Earth (modificada). En esta Imagen se muestra el área visitada que comprendió desde el restaurante la Talanquera hasta Puente Real, de acuerdo a la ubicación indicada en el escrito de la queja Rad. CA2024-02263 de 18 de noviembre de 2024.

3.1. Registro Fotográfico.

A continuación, se presenta registro fotográfico de la visita que se realizó el día 12 de julio de 2023, por parte de la Corporación en atención a la queja por presunta actividad de tala en el Km 21+300 metros Vía Bogotá Villavicencio, vereda Alto de la Cruz del municipio de Chipaque

(…)

3.2. Equipos de Medición:

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 4. Información Equipos de Medición

Nombre del Equipo	***Descripción***
GPS	*GPSmap 60CSx Garmin*
Cámara Fotográfica	*Celular Redmi*

Fuente: Corporinoquia, 2025

4. CONCEPTO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Una vez realizada la visita técnica el día 10 de julio de 2025, de conformidad con lo ordenado en el Auto N° 800.6.25-0068 de 19 de febrero de 2025, a fin de verificar los hechos que se mencionan en la queja radicada con el N° CA2024-02263 del 18 de noviembre de 2024, se emite el siguiente concepto técnico:

La queja menciona hechos que están ocurriendo cerca al Puente Real donde se evidencia remoción de tierra tala de árboles afectación a los recursos naturales fauna y flora. Además, se informa que estos hechos se presentan en el municipio de Ubaque al lado del restaurante la Talanquera vía a Puente Amarillo al lado también de Puente Real. Por otra parte, se nombra al señor Arley Herrera como infractor.

Con base en la información de la queja, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N° 800.6.25-0068 de 19 de febrero de 2025, se realizó visita al sitio referido en la queja sitio que se ubica a unos 890 metros del municipio de Ubaque hacia Puente Amarillo, sitio que se referenció entre las coordenadas geográficas Datum WGS84 N: 4°28´45.88 W: 73°56´26.56" y N: 4°28´47.24" W: 73°56´29.37", sector que comprende desde el Restaurante la Talanquera hasta el Puente Real. La visita se realizó con acompañamiento del señor Arley Herrera, persona denunciada en esta queja y quien es propietario del predio contiguo al restaurante la Talanquera.

En este recorrido no se evidenció remoción de tierra ni tala de árboles.

También se acudió a información de habitantes de la zona como es la señora Alejandra Pintor Flórez, del restaurante La Talanquera, a quien se le puso en conocimiento los motivos de la visita, persona que manifiesta no haber observado actividades relacionada con remoción de tierra y tala de árboles.

Así mismo se solicitó información en la oficina de la Umata y de Planeación del municipio de Ubaque sobre conocimiento de estos hechos. Funcionarios de estas oficinas manifiestan no haber recibido denuncias de remoción de tierra y tala de árboles en este sector.

Considerando que en la visita no se evidenciaron los hechos que se enuncian en la queja Radicada con el N° CA2024-02263 de 19 de febrero de 2025, no existe mérito para desarrollar los enunciados del Artículo Segundo del Auto N° 800.6.25-0068, de 19 de febrero de 2025, ni se desarrollan los criterios de valoración establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010.

Por lo expuesto, se recomienda el archivo de la contravención ambiental N° 800.13.1.25-0012

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la contravención ambiental No. 800.13.1.25-0012, a la oficina jurídica de la Unidad Ambiental, para que se tomen las acciones correspondientes en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambiental Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación del mismo (…)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el concepto técnico No. 800.8.2.25-0098 del 28 de julio del 2025, por el profesional de Corporinoquia-unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita técnica el día diez (10) de julio del 2025, de inspección ocular al sitio indicado en la queja, municipio de Ubaque, vía a Puente Amarillo al lado del restaurante la Talanquera y también al lado de Puente Real, concepto en donde se determinó lo siguiente:

> "(…) *se realizó una inspección por la zona; en esta inspección no se evidenció sitios con remoción de tierra ni de tala de árboles, se observó un árbol caído hacia la margen del rio Palmar y trabajos de reparación y mantenimiento de la vía en este zona debido a derrumbes presentados por la ola invernal; en el sitio se encontró al señor Edgar Alonso Tacha administrador de maquinaria del municipio de Ubaque quien dirigía labores de mantenimiento de la vía, manifestando no tener conocimiento de remoción de tierra y tala de árboles en esta zona, a excepción del movimiento de material granular para la estabilización de la vía debido a los daños presentados.*
>
> *se realizó visita al sitio referido en la queja sitio que se ubica a unos 890 metros del municipio de Ubaque hacia Puente Amarillo, sitio que se referenció entre las coordenadas geográficas Datum WGS84 N: 4°28´45.88 W: 73°56´26.56" y N: 4°28´47.24" W: 73°56´29.37", sector que comprende desde el Restaurante la Talanquera hasta el Puente Real. La visita se realizó con acompañamiento del señor Arley Herrera, persona denunciada en esta queja y quien es propietario del predio contiguo al restaurante la Talanquera. En este recorrido no se evidenció remoción de tierra ni tala de árboles.*
>
> *Considerando que en la visita no se evidenciaron los hechos que se enuncian en la queja Radicada con el N° CA2024-02263 de 19 de febrero de 2025, no existe mérito para desarrollar los enunciados del Artículo Segundo del Auto N° 800.6.25-0068, de 19 de febrero de 2025, ni se desarrollan los criterios de valoración establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010.* (…)"

De conformidad con la motivación expuesta, y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la contravención ambiental No. 800.13.1.25-0012 del 19 de febrero del 2025, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (…)".

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la contravención ambiental No. 800.13.1.25-0012 del 19 de febrero del 2025, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y

una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 800.8.2.25-0098 del 28 de julio del 2025, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Michael Torres / Profesional Especializado UAC

Revisó: Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-068

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA